

Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	ACCION POPULAR
RADICADO:	05001 33 33 009 2014 00248 00
ACCIONANTE:	CESAR ARTURO GOMEZ VALENCIA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO DE REPOSICION CONCEDE RECURSO DE QUEJA

ANTECEDENTES

CESAR ARTURO GOMEZ VALENCIA, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, desarrollada por la Ley 472 de 1998, interpuso acción popular contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Surtidos los trámites correspondientes a la notificación y contestación de la demanda el actor popular radico el día 30 de mayo escrito contentivo de reforma a la demanda, (fls. 204 a 209), la misma que fue rechazada por extemporánea.

Mediante memorial del 13 de junio el actor popular interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la reforma a la demanda, el mismo que fuera rechazado por improcedente por auto del 28 de julio del presente año.

Notificado de la decisión, el actor popular mediante memorial del 6 de agosto (fl. 223 a 225) interpuso recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio solicita la expedición de copias para efectos del recurso de queja.

CONSIDERACIONES

Tal y como se señaló en el Auto del 28 de julio que ahora se recurre, el pronunciamiento del 31 de enero de 2013, de la Subsección C, de la Sección Tercera, del Consejo de Estado, Radicado No: 63001-23-33-000-2012-00034-01(Ag), con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, es irrefutable en el sentido de señalar los aspectos relacionados con la interpretación de las leyes

que regulan la competencia y trámite del recurso de apelación con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011.

Dicha posición se ha ratificado posteriormente, la Sección Tercera, Subsección A, CP: Mauricio Fajardo Gómez, del 13 de febrero de 2013, radicado: 630012333000201200052 01 (AG):

“Estima el Despacho conveniente llevar a cabo unas consideraciones respecto de las modificaciones introducidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, acerca del trámite del recurso de apelación contra autos.

En primer lugar, conviene destacar que el citado cuerpo normativo estableció una norma de transición, a través de la cual se modula la aplicación de las nuevas disposiciones contenidas en el mencionado cuerpo normativo dispuesto en el artículo 308 que reza: “(...) Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia (...)”

Ahora bien, con la expedición del aludido Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- fueron modificados ciertos aspectos referentes al trámite de la apelación contra autos, en relación con los cuales, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó, de manera taxativa, nueve (9) providencias de carácter interlocutorio pasibles del recurso de apelación, entre las cuales se encuentra “el que rechace la demanda”.

Y en pronunciamiento más reciente, 25 de junio de 2014, la Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, radicado: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (II), No. Interno: 49.299:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra:

*“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por **los jueces administrativos**:*

- 1. El que rechace la demanda*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

“Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia”.

“El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

“Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De lo anterior, se tiene que la nueva disposición incorporó dos reglas de procedencia del recurso de apelación de autos: i) el primero, que se refiere a la naturaleza de la decisión y, para ello, se estableció un listado de providencias pasibles de impugnación, y ii) el segundo, de carácter subjetivo, en atención al juez que profiere el auto, toda vez que todos los autos a que se refiere la norma proferidos por los Jueces Administrativos serán apelables, mientras que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 243, tratándose de decisiones adoptadas por los Tribunales Administrativos sólo lo serán las contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del mismo precepto, esto es, aquellos que pongan fin al proceso, los que rechacen la demanda, el que decrete una medida cautelar, y el que apruebe una conciliación prejudicial o judicial.

Por lo tanto, corresponde a la Sala definir si el artículo 243 del CPACA es un precepto taxativo en cuanto se refiere a la procedencia del recurso de apelación de los autos proferidos en el trámite de la primera instancia o, si por el contrario, normas como las de los artículos 226 y 180 de la misma codificación priman y, por ende, si permiten ampliar la gama de proveídos apelables establecidos en la primera disposición comentada.

Sobre el particular, es preciso señalar que el legislador limitó la apelación de los autos proferidos por los tribunales, con la finalidad de restringir la competencia del Consejo de Estado en materia de decisiones interlocutorias, máxime si se tiene en cuenta que las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011, persiguen el objetivo o tienen como finalidad la descongestión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por lo tanto, simplificar procedimientos que no impliquen el desconocimiento de las garantías procesales.”

Reitera el Despacho que solo contra los autos indicados en artículo 243 del CPACA, que se dicten en todo tipo de proceso, cabe el recurso de apelación, aunque su trámite y oportunidad se rijan por normas del Código de Procedimiento Civil o del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **Noveno Administrativo Oral del Circuito de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 28 de julio de 2014 que rechazó el recurso de apelación.

SEGUNDO. CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA, se autoriza la expedición de copias para efectos del trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ**

Jjes

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria